



Consejo Económico y Social

Comunidad de Castilla y León

INFORME 15/94

*previo sobre el proyecto de Decreto
por el que se establece la
regulación de los horarios
comerciales en el ámbito de la
Comunidad de Castilla y León
para el año 1995*

CES Castilla y León



22199415 EJE 2

Sesión de la Comisión Permanente: 20/12/94

INFORME PREVIO EMITIDO POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEON SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LOS HORARIOS COMERCIALES EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL AÑO 1995.

- Visto el texto del Anteproyecto de Ley remitido por la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, con entrada nº 2909 en el orden del Registro General del Consejo Económico y Social y fecha 21 de noviembre de 1994.

- Teniendo en cuenta que, en el escrito de remisión a este Consejo, la Consejería de Fomento solicita sea emitido el informe previo.

- Visto el Decreto 65/1994, de 17 de marzo, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Vista la Ley 11/1994, de 18 de julio, sobre infracciones y sanciones en materia de horarios comerciales.

- Visto el informe previo que el Consejo Económico y Social emitió sobre el proyecto de Decreto antes citado.

- Vistos los artículos 3.a) de la Ley 13/1990, de Creación del Consejo Económico y Social de Castilla y León y 3.a) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, por los que se atribuye la competencia para emitir informes previos a su aprobación de los proyectos de Ley y de Decreto de carácter socio-económico de la Junta de Castilla y León.

- La Comisión Permanente del Consejo Económico y Social, en sesión de 20 de diciembre de 1994 estudió y resolvió el siguiente informe previo.

ANTECEDENTES

El Real Decreto 22/1993, de 29 de diciembre reconoce a las Comunidades Autónomas el protagonismo en materia de regulación de los horarios del comercio en sus respectivos ámbitos territoriales, respetando siempre la libre y leal competencia y la sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía nacional, como materia reservada al Estado.

El citado Real Decreto fija un mínimo de ocho días festivos al año en los que se autoriza la apertura de establecimientos comerciales. Nuestra Comunidad Autónoma convirtió ese mínimo en máximo, fijando ocho días festivos de apertura desde la publicación del Decreto 65/1994, de 17 de marzo.

La Junta de Castilla y León estimó conveniente limitar la duración de esta norma al 31 de diciembre de 1994, de forma que la vigencia de las futuras normas reguladoras de la apertura en días festivos coincidiera con los años naturales.

CONSIDERACIONES PARTICULARES

El texto del proyecto que se informa presenta mínimas variaciones respecto del Decreto 65/1994, de 17 de marzo. Por ello es posible trasladar a este informe la mayor parte de las consideraciones y recomendaciones que el Consejo expuso en su preceptivo informe.

1.- El Consejo estima que la definición legal de establecimiento comercial que recoge el artículo 1 del proyecto no debería mantenerse, al tratarse de un concepto claramente definido en el ámbito del derecho privado y resultar por ello innecesaria, y con el riesgo añadido de incurrir en una definición extracompetencial.

Por otra parte sería necesario en su caso completar la citada definición de forma que incluyera los establecimientos hoteleros donde permanentemente, periódica u ocasionalmente se ejerza la actividad de comercio autorizado, equiparando de esta forma las condiciones de competencia con el comercio establecido y con el fin de evitar prácticas comerciales que deterioran el tráfico mercantil.

2.- El artículo 3.4 define las zonas turísticas en función de una única variable, el volumen de población. Tal y como se exponía en el informe previo emitido por este Consejo, este criterio definitorio puede resultar restrictivo en algunos casos, y excesivamente amplio en otros. Por ello se estima necesario establecer criterios claros que justifiquen, en función del efecto perseguido, cual se considera zona turística y que tipo de comercio tiene que permanecer abierto

3.- En la relación taxativa que incluye el proyecto de Decreto de artículos que pueden venderse libremente en cualquier festivo del año, no se menciona la leche, por ejemplo. Aun cuando parezca una anécdota, puede influir en una falta de seguridad jurídica su no inclusión, pues estimamos que no está excluido de la posible venta en festivos, al ser un artículo tan de primera necesidad como el pan.

4.- Las recomendaciones que el Consejo expuso en su día relativas al artículo 3.6 y al artículo 5 del proyecto de Decreto que informó han sido debidamente atendidas por la Junta de Castilla y León e incluidas, tanto en el Decreto 65/1994, como en el proyecto de Decreto que ahora se informa.

5.- Del mismo modo se valora positivamente la elaboración y entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 18 de julio, sobre infracciones y sanciones en materia de horarios comerciales.

6.- Como aspectos novedosos del proyecto aparece la figura de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, con la función de emitir informe relativo a la determinación de zonas de afluencia turística. No obstante, el Consejo considera que la Cámara de Comercio e Industria, como Corporación de Derecho Público, no es un órgano con la representatividad necesaria para justificar la necesidad de que concurra su informe previo junto con la solicitud del Ayuntamiento de que se considere zona turística, además de burocratizar más el expediente, lo que puede conducir a mayores retrasos en la tramitación.

7.- Se reduce de seis a tres meses el plazo para que el Consejo Castellano-Leonés de Comercio emita su informe, lo cual se valora positivamente.

8.- El artículo 5 contiene un apartado específico para los establecimientos dedicados de manera exclusiva a la venta de artículos de confección de piel, que prevé la posibilidad de optar por los días de apertura autorizada señalados en el Anexo III, concentrados en los meses de enero y diciembre.

El Consejo considera acertada esta posibilidad al tratarse de una actividad comercial afectada por un fuerte componente estacional, si bien en ningún caso debe convertirse en un precedente para que en base a las peculiaridades de otros subsectores se contemplen nuevas excepciones, de tal manera que entre otras consecuencias las excepciones se convirtieran en la regla general, dejando sin sentido la propia esencia del Decreto.

En todo caso, sería necesario que en este caso se contemplara de forma explícita el necesario respeto a lo que en cada ámbito este acordado en materia de jornada laboral en el convenio colectivo.

9.- Habiendo tenido conocimiento el Consejo Económico y Social del Acuerdo adoptado en el Consejo Castellano Leonés de comercio, en el que están representados los agentes económicos y sociales de nuestra comunidad, relativo a la modificación del calendario de apertura en festivos que a continuación se especifica en el anexo I, el Consejo Económico y Social apoya la citada propuesta de modificación.

ANEXO I

15 de enero

30 de abril

7 de mayo

2 de julio

12 de octubre

26 de noviembre

10 de diciembre

24 de diciembre, si bien hasta las 20,00 h.

Valladolid a 20 de diciembre de 1994

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Carlos Villacé Fernández

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Fdo.: José Manuel García -Verdugo

